

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.737 · 1963

LEY 6737

Boletín Oficial, 19 de diciembre de 1963 · 11 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6737

LEY 6737

Modificando El Presupuesto del Honorable Senado y de Legislatura para el Ejercicio 1963.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícanse a partir del 1º de octubre de 1963, los importes de los créditos que fija el Presupuesto del Honorable Senado y de Legislatura para el Ejercicio 1963, en la forma y montos que se detallan en planillas anexas, cuya suma totaliza la cantidad de ciento veintidós millones trescientos mil pesos moneda nacional ($ 122.300.000 m/n).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°. La Presidencia del Honorable Senado por Decreto que será comunicado a la Contaduría General de la Provincia, podrá reajustar mediante compensación, los créditos de las partidas autorizadas por la presente Ley, sin alterar el monto total del Presupuesto.

ARTÍCULO 3°. Los sobrantes que arrojen el Inciso 2º, Otros Gastos y Grupo 1º, Presupuesto de Capital, de los Ítem 2 y 3 de este Presupuesto ingresarán íntegramente a la cuenta Ley 4299- Cámara de Senadores , como así también el producido de ventas de rezagos y diarios de sesio nes que se realicen durante el Ejerci cio, apartándose a estos efectos de lo determinado por el artículo 1º de la Ley 4712.

ARTÍCULO 4°. Autorízase a la Presidencia para contratar por licitación privada la confección del Diario de Sesiones, To mo Definitivo y encuadernación.

ARTÍCULO 5°. Autorízase a la Presidencia para ceder, sin cargo, a instituciones de bien público, los muebles, maquina rias, materiales en desuso y dar de ba ja definitiva los bienes que por su es tado, no sean susceptibles de venta por la Honorable Cámara y para enajenar, en pública subasta, directa o por me dio de instituciones oficiales, provincia les o municipales, que efectúen opera ciones de esa naturaleza, los automoto res de propiedad del Senado, que sea menester radiar del servicio, debiendo dar cuenta a la Honorable Cámara de su realización.

Los fondos que se obtengan por ese concepto ingresarán íntegramente a la cuenta Ley 4.299 - Cámara de Sena dores .

ARTÍCULO 6°. La Presidencia del Honorable Senado determinará, al disponer su designación, qué personal administrativo y técnico de los ítem 2 y 3 se encuentra comprendido en las disposiciones de las leyes de incompatibilidad.

ARTÍCULO 7°. Además de sus sueldos, a todo el personal del Senado y Legislatura, se liquidarán las siguientes bonificaciones:

a) Por antigüedad: $ 100 (por nueve meses) y $ 200 (por tres meses) moneda nacional por cada año de servicios provinciales y/o munici pales prestados en esta Provincia, computados

a partir de la edad de 18 años y liquidándose como má ximo, hasta 30 años de servicios.

b) Por salario familiar: $ 500 (por nueve meses) y $ 1.000 (por tres meses) moneda nacional por cón yuge y $ 300 (por nueve meses y $ 500 (por tres meses) moneda na cional por cada hijo menor de 18 años de edad, por cada ascendiente y hermano impedido a cargo del agente.

ARTÍCULO 8°. Todos los pagos, en concepto de gastos en personal, otros gastos e inversiones del Senado y Legislatura, de berán efectuarse por intermedio de la Honorable Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 9°. La presente Ley se incorporará al Presupuesto General de la Administración para el Ejercicio 1963, como Ane xo I , Presupuesto de Funcionamiento, Sección 1ª, incisos 1º y 2º, ítem 2 y 3, Presupuesto de Capital, Anexo I , Grupo 1º, Ítem 2, tomándose los fondos de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTÍCULO 10. Derógase toda disposición le gal que se oponga al cumplimiento de la presente, únicamente en cuanto a la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecu tivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 6737. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).